

V. CONCLUSIONES

1. El principio del interés superior de la niñez posibilita y obliga al juzgador a suplir la queja deficiente, cuando esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad, aun ante la falta de agravios o de conceptos de violación y respecto de cuestiones que no formaron parte de la controversia en el juicio de origen donde es parte.
2. Ante la falta de una adecuada valoración de la prueba, procede suplir la queja deficiente en el juicio de amparo para salvaguardar derechos patrimoniales de un menor de edad.
3. Cuando se celebran actos jurídicos que afectan el patrimonio de una niña o un niño en los que se ven involucrados derechos de terceros, así como en las contiendas

judiciales en las que se discuten sus derechos patrimoniales, no son los menores de edad quienes intervienen de manera directa, sino sus representantes o administradores, encargados de salvaguardar, junto con las autoridades, sus derechos.

4. El interés superior de la niñez no tiene el alcance de hacer nulos los derechos de las personas mayores de edad que acuden ante el órgano jurisdiccional a plantear sus pretensiones, satisfaciendo todos los requisitos procesales y sustantivos para que sean acogidas, considerando que la propia ley establece los mecanismos de protección de los derechos patrimoniales de los menores.
5. Conforme a lo anterior, en este asunto, el Tribunal Colegiado de Circuito no determinó que prevalecía la prescripción positiva sobre el interés superior de la menor de edad, pues en ningún momento efectuó algún ejercicio de ponderación de ese tipo.

Lo que sí hizo fue valorar las pruebas para determinar, por un lado, que respecto del predio A sí operaba la prescripción, y, por el otro, que ésta no procedía en cuanto al predio B, a partir de que suplió la deficiencia de la queja que operó a favor de la niña.